

CONSTANCIA: En la fecha se informa vía telefónica de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, que al demandado, no se le ha realizado ningún descuento para este proceso por concepto del embargo del sueldo que devenga al servicio de la Institución Acción Pluss. Manizales, veinte de agosto de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

Radicado 170014003007-2018-00888-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinte de agosto dos mil veinte

Accédase a lo solicitado por la parte demandante en este asunto. En consecuencia, se ordena librar nuevo oficio con destino al señor pagador de la Institución Acción Pluss en esta ciudad y requiérasele para que informe los motivos que ha tenido para no realizar los descuentos en el sueldo que devenga el demandado, medida que le fuera comunicada mediante oficio número 0022 del 14 de enero de 2019, recibido allí el día 22 de enero de 2019 por Natalia Ospina C., según constancia que obra en el expediente, con oficio de requerimiento número 1820 del 27 de mayo del mismo año, del cual también aparece constancia de su recibido el día 02 de octubre de 2019 por Julieta Jaramillo, teniendo en cuenta que de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que en los registros del Banco Agrario de Colombia no aparecen descuentos realizados al ejecutado, además de que tampoco se ha recibido respuesta alguna al respecto.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento en contra del demandado, so pena de dar por TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>077</u>	Del <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0693

RADICADO: 17001400300720190060200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YENNY TATIANA TORRES CASTRO

**DEMANDADA: JUAN MANUEL RAMÍREZ AGUDELO
NICOLAS FERNANDO RAMÍREZ AGUDELO**

ANTECEDENTES:

La señora YENNY TATIANA TORRES CASTRO demandó coercitivamente a los señores JUAN MANUEL RAMÍREZ AGUDELO y NICOLAS FERNANDO RAMÍREZ AGUDELO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arribada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados quedaron notificados de la orden de pago, el día 21 de julio de 2020 por aviso. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada manifestaron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la

suma de **\$85.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores JUAN MANUEL RAMÍREZ AGUDELO y NICOLAS FERNANDO RAMÍREZ AGUDELO y a favor de la señora YENNY TATIANA TORRES CASTRO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$85.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>077 Del 21 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

Radicación :17001-40-03-007-2020-00082-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinte de agosto de dos mil veinte.**

El documento de citación para la notificación personal de la demanda remitido por la empresa Trans-international Courier Ltda a través de la guía 8664625 y entregado el 30 de julio de 2020, se agrega el expediente para los fines pertinentes.

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado del presente auto, realice la notificación por aviso del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la ejecutada JANETH BETANCOURTH GIRALDO, en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Incorporase al expediente la respuesta remitida por la BANCOLOMBIA, quien manifiesta que la demandada no tiene ningún vínculo comercial.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>077</u> Del <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--